

Minuta sobre Declaración de Intereses y Patrimonio

1. INTRODUCCIÓN

En el mes de enero de 2016 se promulgó la ley 20.880 sobre Probidad y Prevención de Conflictos de Intereses, la que forma parte de la Agenda de Probidad y Transparencia impulsada por S.E. la Presidenta de la República, en el año 2015, como cumplimiento del compromiso de fortalecer la probidad y prevenir los conflictos de intereses. Tal compromiso cobró aún más fuerza a raíz del informe del Consejo Asesor Presidencial contra Conflictos de Interés, Tráfico de Influencias y Corrupción, convocado por la Presidenta en marzo de ese mismo año. La mayor parte de las recomendaciones de dicho Consejo sobre declaraciones de intereses y patrimonio, mandato especial de activos y obligaciones de enajenar bienes para prevenir conflictos de intereses, fueron hechas realidad mediante la ley N° 20.880.

Con esta nueva legislación se elevan los estándares de conducta aplicables a todos quienes desempeñan una función pública, estableciendo nuevos parámetros que se ajustan a una creciente demanda de la ciudadanía por un Estado más probo.

La entrada en vigencia de esta norma y su reglamento releva la importancia de la imparcialidad en las decisiones que adoptan las autoridades, en las que debe prevalecer el interés general sobre el particular, valor que contribuye al mejor ejercicio de la democracia y se apunta a satisfacer el deber del Estado de velar por el bien común.

2. DECLARACIÓN DE PATRIMONIO E INTERESES

Con el fin de resguardar el principio de probidad, las autoridades y determinados funcionarios deben efectuar una declaración de intereses y patrimonio. Esta obligación se encuentra reconocida en la Constitución Política de la República desde 2010, a partir de la incorporación de los nuevos incisos tercero y cuarto en el artículo 8° disponiendo que: *“el Presidente de la República, los ministros de Estado, los diputados y senadores y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.*

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar

otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes”

Hasta antes de la ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, se distinguía entre dos tipos de declaraciones: la declaración de intereses y la de patrimonio. Con la nueva ley se efectuará sólo una declaración, en un solo formulario. Ello no sólo por cuestiones prácticas, sino porque se reconoce la dimensión de fuente de conflictos de intereses que posee el patrimonio, por lo que la separación entre patrimonio e intereses carece de justificación.

a. Sujetos obligados a efectuar declaraciones de intereses y patrimonio

La ley distinguió dos categorías de sujetos, los que se señalan taxativamente: aquellos que estarán bajo el control de la Contraloría General de la República, y aquellos que tienen sistemas internos de control.

Asimismo, la ley regula como sujetos obligados a quienes pertenecen a otros poderes del Estado y a órganos con autonomía constitucional, para quienes la ley entrará en vigencia cinco meses después de publicado el reglamento, entre otros a los **diputados y senadores**; el Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos; los miembros de las directivas centrales de los partidos políticos; el Contralor General de la República, el Sub Contralor General de la República y los contralores regionales

b. Oportunidad de la declaración

La declaración deberá efectuarse en tres oportunidades:

- i. Al inicio de la función pública: Dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a la fecha de asunción al cargo;
- ii. Durante el ejercicio de la función pública: Como actualización obligatoria anual, durante el mes de marzo de cada año, y
- iii. Al término de la función: Dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al cese en sus funciones.

c. Forma de la declaración

La declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones se deberán efectuar a través de un formulario electrónico único.

Tratándose de los sujetos afectos al control de la Contraloría, dicho formulario será puesto a disposición de los declarantes a través de un sistema de información determinado por la Contraloría General de la República, al que se

accederá mediante la “Clave Única”, otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación en sus oficinas (<https://www.claveunica.gob.cl/3>).

En el caso de los demás sujetos obligados, será el respectivo organismo fiscalizador quien determinará el sistema que pondrá a disposición el formulario. La declaración se dará por efectuada, una vez que el declarante la suscriba mediante firma electrónica simple, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 19.799. Excepcionalmente, en caso de no estar implementado o habilitado el formulario electrónico, la declaración o actualización podrá efectuarse en papel y debidamente autenticado al momento de su recepción por el ministro de fe del organismo al que pertenezca el declarante, o en su defecto, ante notario. Se entenderá que el formulario electrónico no se encuentra habilitado o implementado, cuando éste no se encuentre disponible por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o bien, no existan las condiciones técnicas básicas que permitan declarar de forma electrónica. Superado el caso fortuito o de fuerza mayor, las declaraciones en papel deberán ser realizadas nuevamente a través del formulario electrónico. Será el jefe superior del servicio quien certifique mediante resolución fundada la concurrencia y cese del caso fortuito o de fuerza mayor, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes contados desde que tome conocimiento de ello.

d. Contenido de la declaración de patrimonio e intereses

En el formulario único se indicará el tipo de declaración (primera declaración, actualización o declaración de cese de funciones), la fecha y lugar en que se realiza. Éste deberá detallar:

- i) Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia que realice o en las que participe el declarante: Estas actividades deben declararse sean o no remuneradas, con inclusión de aquéllas que se hayan realizado dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de asunción del cargo (artículo 13 del reglamento). El detalle de la singularización de las actividades varía dependiendo de si se trata de actividades que se realizan a la fecha de la declaración o si se trata de actividades realizadas en los 12 meses anteriores. Siempre se debe incluir el rubro, área o tipo de actividad. Si se trata de actividades que se realizan al momento de la declaración, además debe indicarse la fecha de inicio de ésta y el periodo durante en que la ha realizado, la percepción o no de remuneración, nombre o razón social y rol único nacional de la persona o entidad para la que se realizan tales actividades y, en el caso de las actividades gremiales o de beneficencia deberá

indicarse, la naturaleza del vínculo y el objeto de la entidad para la cual se desarrollan las actividades.

- ii) Bienes inmuebles:
- Inmuebles situados en el país o en el extranjero: Respecto de los inmuebles ubicados en Chile, deberán indicarse su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad.
 - Inmuebles ubicados en el extranjero: Deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos, en los términos del artículo 46 bis de la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Este artículo se refiere al valor que tengan los bienes al momento en que se hace el llamado al heredero a aceptar o repudiar la herencia. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad (artículo 14 del reglamento).
- iii) Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones: Se deben declarar los derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante, de acuerdo a los requerimientos señalados expresamente en los artículos 15 y 16 del reglamento.
- iv) Bienes muebles registrables: Deberán declararse los vehículos motorizados, indicando su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y avalúo fiscal, así como también las naves y aeronaves señalando su tasación, matrícula y los datos para su debida singularización (artículo 17 del reglamento).
- v) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas, constituidas en Chile o en el extranjero.

Tratándose de **entidades constituidas en Chile**, debe indicarse el nombre o razón social, giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde.

Tratándose de **entidades constituidas en el extranjero**, deberán incluirse el título, país, nombre de la entidad, fecha de adquisición, cantidad o porcentaje y gravámenes. Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad en los términos del artículo 97 de la

ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella, en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, concesiones y valores, a que se refieren las letras b, c y f del artículo 7°, y los derechos y acciones de que tratan estas letras, que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente (artículos 18 y 19 del reglamento).

- vi) Valores: Deben declararse los valores a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 18.045 , que tenga la autoridad o el funcionario declarante; sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza (para mayor detalle revisar artículo 20 del reglamento).
- vii) Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores: Se deberán indicar los siguientes antecedentes: Individualización de la persona jurídica mandataria, la fecha de celebración de él o los contratos, la notaría pública o el consulado de Chile donde éstos fueron otorgados, indicando el valor comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha en que se realiza la declaración. Lo anterior, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual realizada.
- viii) Pasivo: Se debe declarar el pasivo (conjunto de deudas del declarante) siempre y cuando la sumatoria total de éste ascienda a un monto superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales (UTM). En este caso, bastará con enunciar el conjunto global del pasivo que mantenga, en su equivalente en pesos. En el caso que cada deuda por si sola o individualmente considerada supere las 100 UTM, deberá declarar el monto, tipo de obligación y nombre del acreedor.
- ix) Las actividades y bienes del cónyuge o conviviente civil: El sujeto obligado deberá incluir en su declaración las actividades y bienes del cónyuge si se encuentran casado bajo régimen de sociedad conyugal. También se deberán declarar los bienes y actividades del conviviente civil del declarante, si han pactado régimen de comunidad de bienes. Si el sujeto declarante está casado bajo cualquier otro régimen patrimonial o si siendo conviviente civil está sujeto al régimen de separación de bienes, realizar la declaración de los bienes del cónyuge o conviviente civil, será voluntaria. En casos se realice voluntariamente la declaración,

el declarante deberá contar con el consentimiento expreso y por escrito del cónyuge o conviviente civil y esto deberá indicarse en la declaración. Sin perjuicio de lo anterior, el sujeto obligado siempre, sin importar cuál sea el régimen de bienes pactado, deberá singularizar en su declaración las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca de su cónyuge o conviviente civil, en los mismos términos que se dispone respecto del declarante.

- x) Los bienes de los hijos sujetos a patria potestad y de personas sujetas a tutela o curatela del declarante: La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes que posean los hijos del declarante que estén bajo su patria potestad, al igual que los de las personas que éste tenga bajo su tutela o su curatela. La declaración de los bienes que no se encuentren bajo la administración del declarante, será voluntaria.
- xi) Individualización de parientes: El declarante deberá incluir el nombre completo de los parientes por consanguinidad, o lazo sanguíneo, que se encuentren vivos, en primer grado en toda la línea recta, es decir, padre, madre, hijos e hijas del declarante. Además, deberá declarar a sus parientes por consanguinidad y afinidad y en la línea colateral en el segundo grado tanto por consanguinidad como por afinidad, hermanos/as, cuñado/a del declarante, siempre que se encuentren vivos. Sin perjuicio de lo anterior, en el sitio electrónico de la institución respectiva sólo podrá publicarse el nombre de los parientes por consanguinidad en primer grado en la línea recta del declarante.
- xii) Declarar cualquier fuente de conflicto de interés: Por último los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar, voluntariamente, toda otra posible fuente de conflicto de intereses. El artículo 25 del reglamento señala a modo de ejemplo algunas de las posibles fuentes de conflicto de interés a incluir voluntariamente: i) actividades no comprendidas en el período de 12 meses anteriores a la declaración; ii) enunciación del pasivo contraído por el declarante por un monto igual o inferior a cien unidades tributarias mensuales; iii) individualización de parientes no comprendidos en el artículo 12 del reglamento; o iv) bienes muebles distintos de los comprendidos en el artículo 17 del reglamento.

3. MANDATO ESPECIAL DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA DE VALORES

El mandato especial de administración de cartera de valores es definido por la ley como “un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, encarga a una o más personas autorizadas, la liquidación de valores que integren su patrimonio, la

inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración del producto de dicha liquidación”.

- a. Sujetos obligados: Tendrán el deber de constituir mandato especial el Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los **diputados y senadores**, el Contralor General de la República, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes y los jefes superiores de las entidades fiscalizadoras en los términos del Decreto Ley N° 3.551. Pueden someterse de forma voluntaria los candidatos a Presidente de la República, Diputados o senadores, consejeros regionales y alcaldes al momento de inscribir la correspondiente candidatura en el Servicio Electoral.
- b. Circunstancias en que debe constituirse el mandato: Cuando los sujetos obligados sean titulares de acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o de deuda, emitidos por entidades constituidas en Chile, inscritas en los registros de valores de las superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras; siempre y cuando su valor total supere las 25.000 Unidades de Fomento (UF). Se debe constituir el mandato sobre la totalidad de dichos valores y acciones, o bien, vender aquellos valores y acciones que sobrepasen dicho límite.
- c. Derecho de opción y plazo para efectuar el mandato: Si el declarante es titular de acciones en los términos referidos en el punto anterior, por un valor que supere 25.000 UF, deberá optar por una de las alternativas presentes en la ley N° 20.880, esto es, constituir un mandato sobre dichas acciones o vender aquellas que superen las veinticinco mil unidades de fomento, dentro de los noventa días corridos posteriores a la asunción del cargo y, en su caso, dentro del mismo plazo contado desde la actualización de la respectiva declaración de intereses y patrimonio.
- d. Contenido del mandato: La escritura de constitución del mandato deberá contener, al menos, las siguientes menciones:
 - i) Individualización del mandante y del mandatario. Respecto de este último, deberá identificarse a su representante legal y a los dueños o accionistas controladores en su caso;
 - ii) El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos;
 - iii) Las instrucciones generales de administración, referidas al plan de liquidación y al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en algún

- rubro o empresa en particular. Durante la vigencia del mandato, el mandante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho e informar a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.
- e. Constitución del mandato: Dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (según corresponda dependiendo de quién sea el mandatario), y a la Contraloría. Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato, la declaración jurada a que se refiere el artículo 32 de la ley y las modificaciones a dichos instrumentos, deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual el mandante desempeñe sus funciones.
 - f. Quiénes pueden ser mandatarios: Las autoridades pueden designar a uno o más mandatarios y sólo podrán serlo las siguientes personas jurídicas:
 - i) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros;
 - ii) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile; y
 - iii) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero. Dichas entidades deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación.
 - g. Aspectos tributarios: La constitución de este mandato especial no constituye enajenación de los bienes objeto del mismo para efectos tributarios. Además, para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada con la información necesaria para determinar la procedencia de los impuestos que correspondan por las rentas que administre, especialmente, aquella información que permita determinar si se trata de rentas exentas o no afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario (contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974) y en la ley sobre Impuesto a la Renta (contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974).

4. OBLIGACIÓN DE ENAJENAR

En el caso de senadores y diputados, están obligados a enajenar:

- a. Su participación en empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos, y

- b. Su participación en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.

La enajenación o renuncia deberá ser efectuada por la autoridad, dentro del plazo de 120 días corridos contados desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los 120 días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades.

5. ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY

Conforme a la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, las obligaciones que establece entrarán en vigencia de forma diferida.

Para el caso de senadores y diputados, ésta entrará en vigencia a los cinco meses luego de la publicación del reglamento, es decir, el 2 de noviembre de 2016. A partir de dicha fecha, las autoridades deberán contar los plazos de 90 días para constituir mandato especial de activos y de 120 días para enajenar ciertos bienes. Respecto de las declaraciones de patrimonio e intereses, el reglamento publicado señala que los sujetos obligados en el actual servicio deberán efectuar la primera declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley N° 20.880 durante el mes de marzo del año 2017.

Los que ingresen o cesen en sus funciones con posterioridad al 2 de noviembre, según sea el caso, deberán realizar sus declaraciones conforme a ésta ley.